



ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

Décimo Cuarta Reunión del Panel de Expertos en Operaciones y en Mercancías peligrosas
(Virtual, 12 al 23 de octubre de 2020)

TAREA RPEO/14-17 – Asunto 5: Oportunidades de mejora al LAR 129

a) Análisis de los Capítulos A, B, C del LAR 129

Resumen
Esta tarea proporciona información relevante para realizar el análisis que permita revisar las secciones correspondientes de los Capítulos A, B, C del LAR 129 proponiendo incorporar las actualizaciones de los reglamentos de referencia y las Adopciones de las Enmiendas 44 y 23 del Anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Parte I y Parte III, Sección II, respectivamente.
Referencias
<ul style="list-style-type: none">– Anexo 6 – Operaciones de aeronaves, Parte I – Transporte comercial internacional, Aviones, Undécima edición, Enm. 43– Anexo 6 – Operaciones de aeronaves, Parte III – Operaciones internacionales, Helicópteros, Novena edición, Enm. 22– SL 2020/18 – Adopción de la Enmienda 44 del Anexo 6, Parte I– SL 2020/32 – Adopción de la Enmienda 23 del Anexo 6, Parte III– LAR 129 – Operaciones de explotadores extranjeros, Primera edición, Enmienda N° 1 de noviembre de 2016– Doc. 8335 – Manual de procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones, Quinta edición– FAR Part 129 – OPERATIONS: FOREIGN AIR CARRIERS AND FOREIGN OPERATORS OF U.S.-REGISTERED AIRCRAFT ENGAGED IN COMMON CARRIAGE– REGLAMENTO (UE) N° 452/2014 DE LA COMISIÓN, PART-TCO– Instrucciones para el trabajo de los paneles de expertos del SRVSOP– Manual para los redactores de los LAR
Conformación del grupo de tarea
Relator: Carlos González Ashbi Expertos: Rodrigo Tribeño, Luis Graña

Fecha límite para entregar la tarea

El responsable asignado a esta tarea deberá entregar el resultado de la misma al Comité Técnico vía correo electrónico no más tarde del **14 de septiembre de 2020**.

1. Introducción

1.1. La OACI ha comunicado, mediante las Cartas a los Estados SL 2020/18 y SL 2020/32, las Adopciones de las Enmiendas 44 del Anexo 6, Parte I y 23 del Anexo 6, Parte III, respectivamente.

1.2. El Comité Técnico en el área de operaciones, ha desarrollado una propuesta de mejora de los requisitos del LAR 129, la cual se encuentra en el **Adjunto A** de esta tarea.

2. Definición del problema

2.1. El Anexo 6 establece:

3.1 OBSERVACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

3.1.1 El explotador se cerciorará de que todos los empleados estén enterados de que, mientras se encuentren en el extranjero, deben observar las leyes, reglamentos y procedimientos de aquellos Estados en los que se realizan operaciones.

4.2.2 Vigilancia de las operaciones de un explotador extranjero

4.2.2.1 Los Estados contratantes reconocerán como válido un certificado de explotador de servicios aéreos expedido por otro Estado contratante, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en este Anexo y el Anexo 19.

4.2.2.2 Los Estados establecerán un programa con procedimientos para la supervisión de las operaciones realizadas en su territorio por un explotador extranjero y para tomar las medidas apropiadas, cuando sea necesario, para preservar la seguridad operacional.

4.2.2.3 Un explotador aplicará y cumplirá con los requisitos establecidos por los Estados en los que se llevan a cabo las operaciones.

2.2. Para atender a las disposiciones del Anexo 6, es necesario que el LAR 129 establezca requisitos claros aplicables a los explotadores extranjeros. A su vez y conforme al Doc. 8335, los Estados deben ser cuidadosos en sus requisitos para las solicitudes y requerir sólo los detalles relevantes a la evaluación de la seguridad de las operaciones en consideración y su vigilancia futura.

2.3. En apoyo a esta tarea, se ha desarrollado la propuesta de mejora de los requisitos del LAR 129, que se encuentra en el **Adjunto A**. En la primera columna se detalla la sección, en la segunda columna se desarrolla la revisión propuesta y en la tercera columna se establece la justificación del cambio propuesto del requisito que podría estar sujeto de mejora.

2.4. El propósito de esta tarea es revisar la propuesta de mejora de las secciones correspondientes de los Capítulos A, B, C del LAR 129, detalladas en el Cuadro #1, para ser presentada una propuesta definitiva en la RPEO/14, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) verificar que se observen los principios de lenguaje claro;

- b) verificar que no existan diferencias con los SARPs; y
- c) garantizar la armonización mundial y regional.

2.5. En caso que no se necesite enmendar el contenido bajo análisis, los expertos a cargo de la tarea solamente deberán limitarse a recomendar al panel la aceptación de la misma. En caso contrario, deberán sustentar adecuadamente la oportunidad de mejora identificada y la enmienda propuesta.

2.6. Es importante mencionar que, en el caso de existir un requisito completamente nuevo que no se encuentre respaldado por algún Anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o que no haya sido aplicado en modelos de otras regiones, se deberá incluir una adecuada justificación de la necesidad de su incorporación, considerando el impacto del cambio y los costos asociados.

Cuadro # 1	
LAR 129	
Sección	Capítulo A: Requisitos generales
129.010	Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)
129.015	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero
129.020	Autoridad para realizar inspecciones de rampa
129.025	Vigencia de un reconocimiento de AOC
Sección	Capítulo B: Expedición del reconocimiento
129.100	Solicitud de reconocimiento
129.115	Reconocimiento de un AOC extranjero
Sección	Capítulo C: Documentación, manuales y registros
129.200	Documentación, manuales y registros a bordo
129.210	Preservación y uso de la información de los registradores de vuelo

3. Actividades y resultado de la tarea

3.1 Para ejecutar esta tarea se deberá analizar y estudiar la propuesta de mejora de estos requisitos que se encuentra en el **Adjunto A**. Para realizar este estudio se podrán utilizar los documentos enumerados en las referencias, así como los reglamentos nacionales vigentes de los Estados miembros del SRVSOP.

3.2 El desarrollo de esta tarea deberá producir el borrador de la **Nota de estudio 17 (NE/17)** para antes del **14 de septiembre de 2020**, conteniendo todos los resultados de los estudios realizados y una propuesta concreta sobre el desarrollo de las secciones enumeradas en el Cuadro #1.

- 4 -

3.3 El desarrollo de la nota de estudio (NE/17) deberá tomar en cuenta los principios de lenguaje claro y el manual para los redactores de los LAR.

3.4 La versión final de esta nota de estudio (NE/17) será publicada el 28 de setiembre de 2020 y será presentada por el relator designado durante la Décimo Cuarta Reunión del Panel de Expertos en Operaciones y en Mercancías peligrosas a llevarse a cabo del 12 al 23 de octubre de 2020, en forma virtual.

- FIN -

Adjunto A

Propuesta de mejora del LAR 129

LAR 129 - Operaciones de explotadores extranjeros		
Capítulo A: Requisitos generales		
Sección	Propuesta de enmienda	Justificación
129.010	Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)	
	<p>(a) Presentar una solicitud de reconocimiento en la forma y manera que prescriba la AAC adjuntando el formulario del Apéndice 4A de este LAR.</p> <p>(b) El AOC expedido por la AAC de otro Estado contratante del Convenio será reconocido como válido, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado original, sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en elos Anexos 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en particular, los anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 [Operación de aeronaves, parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad), 18 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y 19 (Gestión de la seguridad operacional).</p>	<p>En (a) se corrige referencia adecuada.</p> <p>En (b) según el FAR Part 129, §129.5 Operations specifications y el REGLAMENTO (UE) no 452/2014 DE LA COMISIÓN, PART-TCO, TCO.200 Requisitos generales, los Anexos agregados también deben formar parte de los estándares para un explotador extranjero.</p>
129.015	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero	
	<p>(a) El EAE es responsable de la operación de sus aeronaves hacia, dentro o fuera del espacio aéreo del Estado con arreglo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) los requisitos prescritos en este reglamento que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio; (2) las normas LAR que tengan aplicación; (3) el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas vigentes, expedidas por la AACE que corresponda; (4) el AOCR; y (5) las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables. <p>(b) Pese a lo establecido en el Párrafo (a), si un requisito de los LAR es más estricto que la exigencia comparable de una regla del Estado de matrícula o del Estado del explotador mencionado en ese párrafo, se aplicará el</p>	<p>En (c) se propone eliminar texto según:</p> <p>REGLAMENTO (UE) no 452/2014</p> <p>c) Los operadores de terceros países deberán garantizar que las aeronaves que realicen operaciones dentro de la Unión u operaciones de entrada o salida de ella dispongan de un certificado de aeronavegabilidad de aeronaves (CofA en sus siglas inglesas los graves) expedido o validado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el Estado de

<p>requisito de los LAR.</p> <p>(c) El EAE titular de un AOCR de conformidad con este LAR, deberá cumplir con:</p> <p>(1) las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave; y</p> <p>(2) las condiciones y limitaciones relacionadas a su AOCR, que le otorgara, de conformidad con este LAR, la AAC respectiva.</p> <p>(d) El EAE implementará los métodos adecuados para realizar operaciones en condiciones de tiempo adverso de conformidad con las disposiciones del Anexo 6 al Convenio y aprobados por su AAC.</p> <p>(e) Cuando sea aplicable, el explotador sólo realizará:</p> <p>(1) aproximaciones por instrumentos cuando el procedimiento utilizado ha sido explícitamente aprobado por la AAC del Estado en que se efectúa dicha aproximación;</p> <p>(2) operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones relativas a las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo con este LAR;</p> <p>(3) operaciones con aeronaves equipadas con arreglo al Capítulo 6 de la Parte I del Anexo 6 al Convenio; y</p> <p>(4) operaciones de conformidad con las disposiciones de prohibición de fumar a las que se hace referencia en las Secciones 91.1990 y 91.1995 del LAR 91.</p> <p>(f) Toda aeronave proveniente del exterior con destino final o en tránsito, debe efectuar su primer aterrizaje o su último despegue en un aeropuerto internacional.</p> <p>(g) En caso de empresas de transporte aéreo no regular, el piloto al mando, al aterrizar en el primer aeropuerto internacional, debe responsabilizarse formalmente por los cargos previstos por el uso de las facilidades aeroportuarias, de apoyo a la navegación aérea, aproximación y aterrizaje, debiendo exhibir también el seguro contra daños a terceros en superficie.</p> <p>(h) Cuando la AAC detecte un caso en que un EAE no ha cumplido con las leyes, reglamentos y procedimientos, o sospecha el incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese explotador que afecte a la seguridad operacional, el EAE será notificado inmediatamente y, si el problema lo justifica, también la AAC que supervisa y controla a dicho explotador.</p> <p>(i) En los casos en los que el Estado del explotador sea diferente del Estado de matrícula, la AAC también notificará al Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de sus responsabilidades y justificara una notificación.</p> <p>(j) En los casos de notificación a los Estados previstos en (h)</p>	<p>matrícula, o</p> <p>2) el Estado del operador, siempre que este Estado y el de matrícula hayan llegado en virtud del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a un acuerdo por el que se transfiera la competencia para la emisión del CofA; y</p> <p>§129.13 Airworthiness and registration certificates.</p> <p>(a) No foreign air carrier may operate any aircraft within the United States unless that aircraft carries a current registration certificate and displays the nationality and registration markings of the State of Registry, and an airworthiness certificate issued or validated by:</p> <p>(1) The State of Registry; or</p> <p>(2) The State of the Operator, provided that the State of the Operator and the State of Registry have entered into an agreement under Article 83bis of the Convention on International Civil Aviation that covers the aircraft.</p>
---	---

	e (i), si el problema y su resolución lo justifican, la AAC consultará a la AACE y a la AAC del Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el EAE.	
129.020	Autoridad para realizar inspecciones de rampa	
	<p>(a) Cada EAE está obligado a permitir y a dar todas las facilidades necesarias para que la AAC, inspeccione, sin notificación previa, su organización y aeronaves en cualquier momento para verificar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, para determinar si cumple con los requisitos de este LAR.</p> <p>(b) Las inspecciones de las aeronaves en rampa se realizarán de acuerdo con el programa de intercambio de datos de inspecciones de seguridad en rampa (IDISR) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de Latinoamérica.</p> <p>(c) Cada EAE deberá garantizar que toda persona autorizada por la AAC tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o a los documentos relacionados con sus actividades, incluidas las subcontratadas, a fin de determinar el cumplimiento de este reglamento.</p>	<p>Las inspecciones en rampa son forma de vigilar a los explotadores extranjeros, sin embargo, una auditoría puede extenderse en pos de garantías de la seguridad operacional en caso de detectarse deficiencias.</p> <p>Se separan párrafos para claridad.</p> <p>En (c) se agrega el alcance de la vigilancia según REGLAMENTO (UE) no 452/2014, PARTE-TCO, TCO.115 Acceso</p> <p>En (c) el alcance de vigilancia que se agrega, no es el que es responsabilidad del explotador según el Anexo 6, PI, 4.2 CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OPERACIONES, en 4.2.1.4, sino según el Anexo 6, PI en 4.2.2.2</p>
129.025	Vigencia de un reconocimiento de AOC	
	<p>(a) El AOCR perderá toda vigencia cuando el AOC sea suspendido o revocado por la AAC que lo expidió.</p> <p>(b) El titular de un AOCR notificará inmediatamente a la AAC del Estado en el que opere si su AOC y/o especificaciones relativas a las operaciones son modificadas o enmendadas por su AAC.</p> <p>(c) La AAC que reconoce un AOC de un explotador extranjero, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) obtención de la autorización mediante la falsificación de documentación; (2) el explotador reconocido no cumple con las exigencias aplicables de los LAR; (3) existe evidencia de negligencia o empleo fraudulento 	

	<p>de la autorización otorgada; Yy</p> <p>(4) si durante la investigación, después de un accidente o incidente grave en el cual el explotador estuviera implicado, existen pruebas de que deficiencias sistemáticas por parte del mismo pudieran ser un factor causal del accidente o incidente grave. En este caso el AOCR puede suspenderse o limitarse, hasta obtener los resultados de la investigación.</p> <p>(d) El titular de un AOCR que sea suspendido o revocado, deberá entregar inmediatamente el AOCR a la AAC que lo otorgó.</p> <p>(e) Un EAE, cuyo AOCR fuera suspendido, podrá solicitar el restablecimiento del mismo, una vez que haya cumplido con los requisitos causantes de la suspensión.</p>	

LAR 129 - Operaciones de explotadores extranjeros		
Capítulo B: Expedición del reconocimiento		
Sección	Propuesta de enmienda	Justificación
129.100	Solicitud de reconocimiento	
	(a) Previo al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia, dentro o fuera del territorio de un Estado, el titular del AOC solicitará y (de cumplir con los requisitos), podrá obtener un reconocimiento expedido por la AAC de ese Estado mediante el formulario establecido en el Apéndice 4A a este LAR.	En (a) se corrige referencia.
129.115	Reconocimiento de un AOC extranjero	
 (c) Si el AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones de un EAE han sido suspendidas, revocadas, canceladas; por su AAC o su validez ha sido afectada de manera similar por algunas disposiciones, el EAE deberá informar de inmediato y por escrito a la AACR.	Se entiende que la AAC del explotador extranjero suspende su AOC y OpSpecs, y éste debe notificar a la AAC que emite el AOCR.

LAR 129 - Operaciones de explotadores extranjeros		
Capítulo C: Documentación, manuales y registros		
Sección	Propuesta de enmienda	Justificación
129.200	Documentación, manuales y registros a bordo	
	<p>(a) Un EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo: los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio;</p> <p>(1) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6, párrafos 6.1, 6.2 y 6.13;</p> <p>(2) los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio (Circular 295 Doc. 10059 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y</p> <p>(3) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan firmado.</p> <p>(b) El EAE facilitará a cualquier representante de la AAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y.</p> <p>(c) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio a cualquier representante de la AAC que se lo solicite.</p>	Se corrige referencia
129.205	Marcas de nacionalidad, certificados y licencias	Corrección editorial
	
129.210	Preservación y uso de la información de los registradores de vuelo	
	<p>Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave o un incidente dentro de la jurisdicción del Estado que emite el AOCR, el explotador de una aeronave en la que se tiene instalado registradores de vuelo, deberá preservar los datos originales registrados por un periodo de 60 días según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio, salvo disposición contraria de la autoridad investigadora se asegurará, en la medida de lo posible, de la conservación de todas las grabaciones que vengan al caso contenidas en los registradores de vuelo y, si fuese necesario, de los correspondientes registradores de vuelo, así como de su custodia, mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Anexo 13.</p>	<p>No hay tal requisito de conservar los registros por 60 días, en el Anexo 13.</p> <p>Se complementa con lo dispuesto en el Anexo 6, PI, 11.6 GRABACIONES DE LOS REGISTRADORES DE VUELO</p>